

EJECUTIVO MIXTO

FAD. N° 54-001-4053-010-2014-00329-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra los señores **YESID DAVID PALMA BERMUDEZ y FLOR ANGELA BERMUDEZ CALDERON**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los señores antes referidos, por la cuantía de \$5.010.582,00, por concepto de cuotas vencidas desde el 23 de febrero de 2014, hasta el 23 de julio del mismo año, más por la suma de \$30.632.473,70, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la suma de \$174.372,00, por concepto de seguro de vida del periodo del 23 de febrero de 2014, al 23 de julio del mismo año, más por la suma de \$482.915,00, por concepto de seguro del vehículo del periodo del 23 de febrero de 2014, al 23 de junio de 2014.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte codemandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 91, observa el despacho que a pesar que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial obrante a folio 298 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por los demandantes, y el apoderado judicial de la demandada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 1), accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en consecuencia de manera oficiosa se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por NANCY CECILIA ROLON ANDRADE y JOSE RAFAEL FERNANDEZ ORDÓÑEZ, contra la señora RAQUEL OSORIO PEÑA, en razón lo motivado.

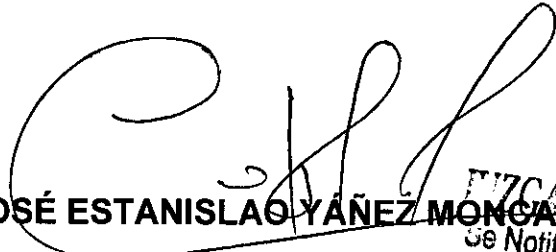
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiése.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva (impropia); y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

FAD. N° 54-001-4053-010-2015-00228-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el señor **OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de \$45.004.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de abril de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 66, observa el despacho que a pesar que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$4.000.000,00)

En atención al escrito presentado por el señor curador ad litem quien ejerció las funciones de representante del acá demandado dentro de éste radicado, visto al folio 71; por ser procedente se ordena requerir a la parte ejecutante a través de apoderado judicial para que proceda con el pago (cancelación) de los gastos de curaduría impuestos mediante auto de fecha mayo 25 de 2018 (fl 59), a favor del abogado FERNANDO

2/2

ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ identificado con CC N°13.460.014; tarjeta profesional N°82943 CSJ, y licencia auxiliar de la justicia N°0025-2013; lo anterior en armonía con lo establecido en el CPC, y el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase a la parte ejecutante a través de apoderado judicial para que proceda con el pago (cancelación) de los gastos de curaduría impuestos mediante auto de fecha mayo 25 de 2018 (fl 59), a favor del abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ identificado con CC N°13.460.014; tarjeta profesional N°82943 CSJ, y licencia auxiliar de la justicia N°0025-2013; lo anterior en armonía con lo establecido en el CPC, y el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CUARTO MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado. N° 54-001-4053-010-2015-00296-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor JESUS TORRES ORTEGA, contra el señor **CLAUDIO ENRIQUE DIAZ CARVAJAL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de \$23.728.380,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el 28 de septiembre de 2010, hasta el 15 de mayo de 2014, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 14 a 16; y teniéndose en cuenta que la parte demandada no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.672.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$1.672.000,00)

Observando el despacho que el memorial obrante al folio 17, junto con su anexo del folio 18, no corresponden a éste radicado, se ordena a secretaría, previo xerocopiado de los mismos, desglosarlos de este expediente, y ubicarlos en el expediente al cual pertenecen. **Oficiese**

Atendiendo el escrito de renuncia de poder obrante al folio 19, por ser procedente se aceptará la renuncia de la abogada LUZ STELLA IBARRA CACUA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

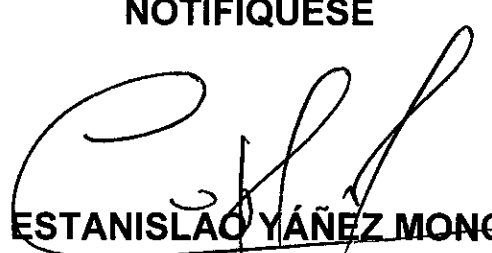
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Procédase con el desglose del memorial obrante al folio 17, junto con su anexo del folio 18, previo xerocopiado de los mismos, y ubíquense en el expediente al cual pertenecen, en razón a lo motivado. **Oficiese**

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada LUZ STELLA IBARRA CACUA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL Y MERCANTIL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00362-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ FUERTO**, a través de endosataria en procuración, contra las señoras **SONIA RUTH JAIMES CARDENAS** y **FANNY AIDEE JAIMES CARDENAS**, conserva el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra las demandadas antes referidas, por la cantidad de \$1.170.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de septiembre de 2013, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valore objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la codemandada **SONIA RUTH JAIMES CARDENAS** del auto mandamiento de pago, por aviso, previo los trámites de ley (fs 22 a 24), y a la señora **FANNY AIDEE JAIMES CARDENAS** través de curador ad-litem (folio 36), y observando el despacho que la primera de las citadas, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto; y que auxiliar de la justicia que representó a la segunda de las citadas, contestó la demanda dentro del término de ley, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$-70.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$70.000,00).

Sería del caso agregar el despacho comisorio N°18 procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-159209 (fl 17), si no se observara que lo ordenado por el despacho en su momento fue el embargo y secuestro de la cuota parte del referido bien inmueble (fl 4),

y no la totalidad del mismo, por cuanto el bien inmueble no es de propiedad de la codemandada **SONIA RUTH JAIMES CARDENAS** en el 100%, sino una cuota parte del mismo, por lo tanto mal haríamos en tener por secuestrado el mismo en su totalidad (100%), como así se hace entrever en el acta de diligencia de secuestro (fl 17), así las cosas se ordena oficiar a la referida Inspección Sexta Urbana de Policía para que proceda a subsanar el yerro presentado respecto de la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble; lo anterior teniéndose en cuenta que en la anotación N°2 del certificado de tradición del referido bien inmueble (fl10) aparecen como titulares del derecho de dominio dos personas, de las cuales solo una es codemandada dentro de éste proceso. **Oficiese en tal sentido.** *Así mismo por lo que corrobore la nomenclatura donde se llevó a cabo la diligencia.*

Así mismo requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de agregar el despacho comisorio N°18 procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-159209 (fl 17), en razón a lo motivado; y además, para que nos corrobore la nomenclatura donde se llevó a cabo la diligencia. *2/2*

QUINTO: Requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CTJL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
FAD. N° 54-001-4053-010-2015-00473-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A**, contra el señor **HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de \$32.861.303,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$365.582,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2014, hasta el 05 de diciembre del mismo año; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2014, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 66, observa el despacho que a pesar de que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término de ley, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

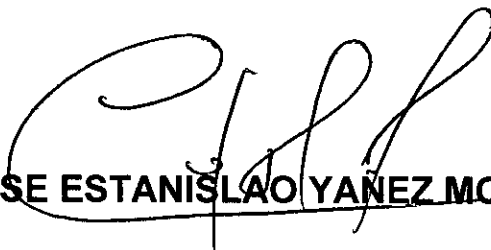
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requierase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor PEDRO RICARDO DIAZ FUERTO, contra los señores **LUIS EDUARDO FUENTES USCATEGUI** y **NANCY GARCIA GRANADOS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, por la cuantía de \$2.140.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de junio de 2013, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 27 a 29 y 30 a 32, respectivamente; y teniéndose en cuenta que no retiraron el traslado de la demanda, ni contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$144.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$144.000.00)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°60 procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16240 (folio 19); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

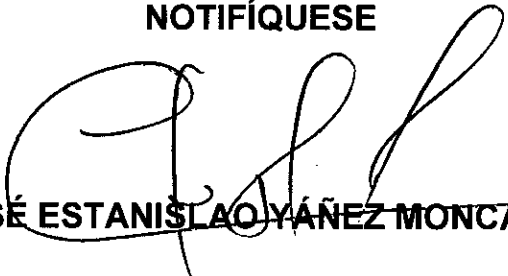
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°60 procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-16240 (folio 19); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintuno (21) de julio* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra el señor **CARLOS JAVIER JAIMES CUEVAS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado; respecto del pagaré N°001130158699603917903, por la cuantía de \$63.175.520,00, por concepto capital contenido en el pagaré antes referido, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 20 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más por la cuantía de \$5.524.109,17, por concepto de intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2015, hasta el 19 de agosto de 2015; más por la suma de \$4.590.948,09, por concepto capital contenido en el pagaré N° 0013064455000307317, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 20 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más por la cuantía de \$1.020.165,76, por concepto de intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2015, hasta el 19 de agosto de 2015.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, observa el despacho que el mismo no contestó la demanda, ni propuso ningún medio exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda; en razón a ello es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; además de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 6.680.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

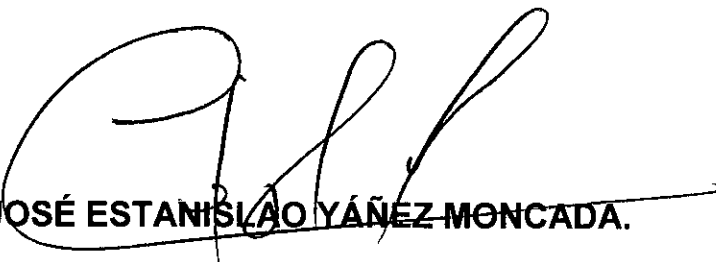
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

UZGADO DECIRO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4053-010-2015-00724-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veintinueve* (29) de *Julio* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, contra el señor **HAROLD GIOVANNY MARIN SORIANO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de \$2.141.478,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; mas por la suma de \$482.717,00, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de febrero de 2015, hasta el 05 de agosto de 2015; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de agosto de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada a través de conducta concluyente como se observa al folio 43, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$140.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°8251 (fl 44), el cual fue reiterado mediante oficio N°6750 (fl 45), por ser procedente este despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del acá demandado. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4022-2014-00789-00.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

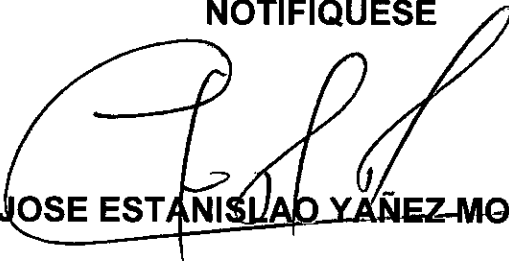
CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Tomar nota de la orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del acá demandado. **Oficiese** al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4022-2014-00789-00. ✓

SEXTO: Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ-MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra el señor **MANUEL HERNANDO DUARTE ACEVEDO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la suma de **\$1.932.112,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses de corrientes, liquidados a la tasa del 19,63% EA, desde el 03 de abril de 2015, hasta el 05 de agosto de 2015, más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA desde el 06 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 38; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$150.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 39, lo anterior por darse los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Téngase al abogado **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante al folio 45.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

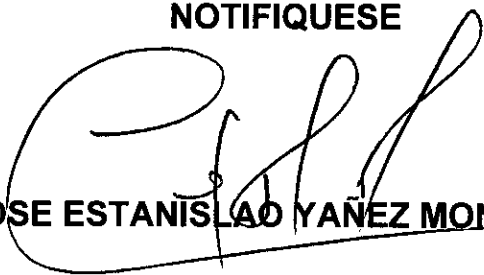
CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio 39, lo anterior por darse los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante al folio 45.

SEXTO: Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

BOGOTÁ, D.C. - JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **22 JUL 2020**
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00863-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por la **INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA**, contra los señores **CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO** y **ANDREA ALEXANDRA OJEDA PEREZ**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los acá demandados referenciados, por la cuantía de **\$2.655.800,00**, por concepto de saldo del canon del mes de julio de 2015 por valor de **\$555.800,00**, y por los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de agosto a octubre de 2015, a razón de **\$700.000,00**, cada uno; más por la suma de **\$1.400.000,00**, por concepto de clausula penal; más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

Analizado el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) objeto de ejecución, corroboramos que contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 488 del CPC.

Habiéndose notificado el auto mandamiento de pago a los codemandados por aviso, previo los tramites de ley, como obra a los folios 40 a 42, y 61 a 63, respectivamente, sin que retiraran los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran medios exceptivos al respecto, iriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$300.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Así mismo hágasele un fuerte llamado de atención, y requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

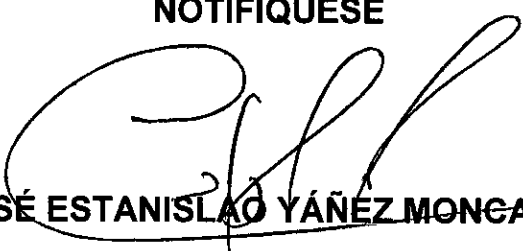
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, VEINTIUNO (21) de JULIO de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor **EMEL RAMIREZ LEON**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$24.902.865,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causaron desde **03 de octubre de 2015**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111; más por la suma de **\$1.644.429,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el título valor objeto de acción desde el 02 de octubre de 2014, hasta el 02 de octubre de 2015; más por la cuantía de **\$839.402,00**, por concepto de intereses moratorios, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución desde el 03 de octubre de 2014, hasta el 02 de octubre de 2015; más por la suma de **\$80.550,00**, por concepto otros, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 26 a 27, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **pero modificándose éste**, en el sentido de que los intereses moratorios cuantificados en el escrito de demanda por \$839.402,00, no se encuentran sujetos a derecho, ya que si miramos los intereses de **plazo** (pretensión 1b), nos damos cuenta que la parte ejecutante los está cobrando por el periodo correspondiente a octubre 02 de 2014 (fl6), hasta octubre 02 de 2015; y si constatamos los intereses **moratorios** (pretensión 1c), nos damos cuenta que los está cobrado por igual periodo, es decir, 03 de octubre de 2014 al 02 de octubre de 2015; de lo que se desprende, que el mandatario judicial de la parte ejecutante está cobrando intereses de plazo e intereses de mora por el mismo periodo de tiempo, lo cual reitero, no se encuentra sujeto a derecho, ya que primero se cobran intereses de plazo, que van desde la fecha de creación, hasta la fecha de vencimiento; y posteriormente los moratorios, que van desde la fecha de vencimiento, o fecha de aceleración hasta el pago de

la obligación; y en el caso de estudio, por el mismo periodo de tiempo, está cobrando intereses de plazo e intereses moratorios a la vez; ante lo cual no accede al despacho a los intereses de mora por valor de \$839.402,00, por no sujetarse dicha a petición a derecho; en razón a ello en la parte resolutive de esta providencia se exceptuaron los \$839.402,00, por concepto de intereses de mora, en razón a lo antes motivado; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.750.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$1.750.000,00)

Así mismo requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, exceptuándose la suma de \$839.402,00, como intereses moratorios (pretensión 1C), en razón a lo motivado; quedando incólume el resto de la providencia del auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

UZGADO LEGUIO CATALAN

Se le notificó por el medio anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En el día de la fecha de la mañana
El Juez, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4053-010-2015-00977-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, hoy cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNY HERNAN FERNANDEZ CASTRO observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la cuantía de \$7.214.600,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 64 a 68, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$520.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. C\$520.000.00

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

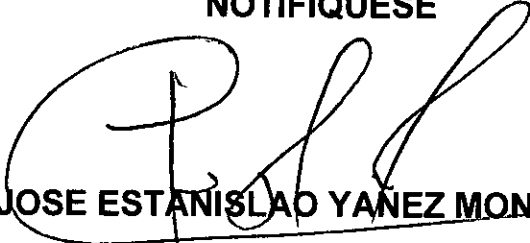
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintuno~~ (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por MOTOS DEL ORIENTE AKT, contra los señores YULIANA ANDREA PAEZ GALLARDO y JHEISON FERNANDO TORRES TORRES, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la cuantía de \$3.078.000,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de abril de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el auto mandamiento de pago al demandado JHEISON FERNANDO TORRES TORRES por aviso, previo los tramites de ley (fls 51 a 53), y a la codemandada señora YULIANA ANDREA PAEZ GALLARDO través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 62, observa el despacho que el primero de los citados no contestó al demanda, y que el auxiliar de la justicia que representó a la codemandada no propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$310.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Concerniente al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita se le aclare si su cliente debe cancelar los honorarios del curador al litem, a pesar que el artículo 48, numeral 7° del CGP establece lo contrario (fl 67); debo manifestarle a la profesional del derecho que el proceso de la referencia se inició bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Civil, como así quedó registrado en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2016 (fl 23), por lo tanto en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del CPC, en armonía con lo preceptuado en el

numeral 4° del artículo 625 del CGP, efectivamente su poderdante está a cargo del pago de los referidos gastos de curaduría, como así quedó registrado en el auto de fecha julio 25 de 2018 (fl 56).

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

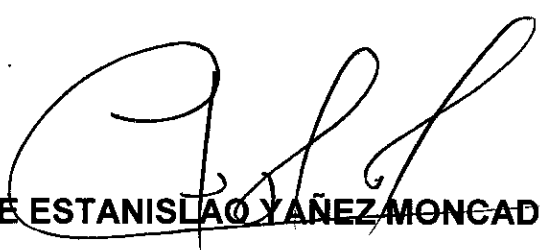
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante estarse, y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha julio 25 de 2018, en razón a lo motivado.

QUINTO: Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA:

AG/DO DECIMO CUEL MONGADA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En entado a las ocho de la mañana
Secretaría, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00487-00

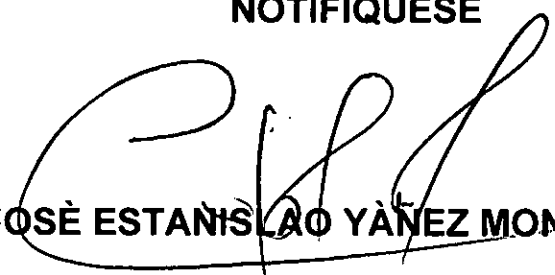
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 90), por ser procedente se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que proceda a emitir informe detallado de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia. Oficiése

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4189-003-2016-01392-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, VEINTINO (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el señor **LUIS EDUARDO NARIÑO MONTAÑEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la cuantía de \$20.539.000,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem previo los requerimientos de Ley, como se desprende al folio 69, observa el despacho que a pesar de que el auxiliar de la justicia contestó la demanda dentro del término dado para ello, no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (\$1.500.000,00)

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL Y MERCANTIL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020

En conformidad a las reglas de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular acumulación de demanda
Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (27) de ~~Julio~~ de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de acumulación de demanda allegado por la parte ejecutante a través de apoderada judicial (fls 79 a 81); el despacho procede a hacer el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de acumulación de demanda, si no se observara que las facturas de venta respecto de los servicios públicos domiciliarios objetos de ejecución no corresponden en lo que atañe a la nomenclatura del bien inmueble objeto de arrendamiento, ya que si observamos el contrato de arrendamiento soporte de la acción ejecutiva anexo al escrito de demanda, se corrobora que aparece registrada como ubicación del bien inmueble objeto de arrendamiento la **URBANIZACION EL LIMONAR CASA C-14 del municipio de Los Patios (N/S)**; mientras que en las facturas de venta correspondientes a C.E.N.S aparece registrado como entrega del servicio la **MANZANA C 10B-61 URBANIZACION EL LIMONAR LOS PATIOS (N/S)**; y en la factura de AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P se tiene como dirección del servicio de punto de suministro la **C-43 10B-61 del municipio de Los Patios (N/S)**, deduciéndose con claridad, que la entrega de los servicios públicos domiciliarios referidos se prestaron en nomenclaturas totalmente diferentes a la que aparece registrada en el contrato de arrendamiento soporte de la acción ejecutiva, por tal razón, en la parte resolutive de éste auto, el despacho no accederá a la acumulación de demanda para librar el mandamiento de pago solicitado.

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 89), del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del codemandado señor JORGE PINEDA NAVARRO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-33210, el cual está avaluado en \$267.316.000, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$400.974.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

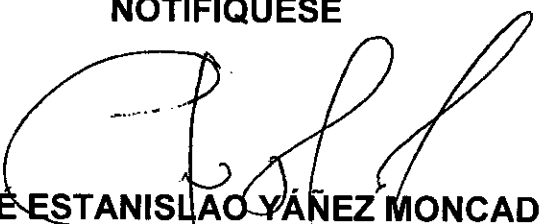
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago solicitado en el escrito de acumulación de demanda respecto de los servicios públicos domiciliarios prestados por C.E.N.S, y AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la acumulación de demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 89), del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del codemandado señor JORGE PINEDA NAVARRO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-36210, el cual está avaluado en \$267.316.000, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$400.974.000,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ALZADO POR EL OFICIO CATASTRAL
Se Notificó por el oficio de anotación

Cúcuta, **22 JUL 2020**

En el día de la mañana

El J. J. J. J. J.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00784-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a las peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de los codemandados señores MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR y BRIGGITH MAGGERLITH BAEZ CASTRO (fls 30 y 34), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2017, proferido en contra de los codemandados antes referidos.

Una vez ejecutoriado este auto, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 44, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente, y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado señor MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N/S), bajo su radicado JP54-405-3103-001-2016-00100-00. Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-01133-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

2/2
Cúcuta, veintinueve (29) julio de dos mil veinte (2020)

2/2
Teniéndose en cuenta que el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE en su condición de agente liquidador de la entidad acá demandada SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACION, a través de escrito presentado en fecha 03 de febrero del año que transcurre (fl 404), pone de manifiesto ante éste juzgado que mediante resolución número 008896 del año 2019 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS; y como consecuencia de ello, solicita a éste despacho la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, ordenándose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y se proceda con la remisión del presente expediente original con destino a la carrera 13 #40 B-41 de la ciudad de Bogotá (folios 405 a 414); es en razón a ello; y en lo consagrado en la resolución número 008896 del año 2019, y — decreto Ley 663 de 1993, en armonía con lo preceptuado en la Ley 510 de 1999, que en la parte resolutive de éste auto se suspenderá este proceso ejecutivo singular a partir de la fecha de publicación de éste auto, y se ordenará consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Ahora previo a remitir el presente proceso en original a la carrera 13 #40 B-41 de la ciudad de Bogotá, se ordena requerir al señor liquidador Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE para que informe a éste despacho con claridad a que oficina o entidad debe remitirse el mismo; así como también indique a que numero de radicado debe dirigirse el presente proceso de la referencia; ya que no es claro a donde y con destino a que proceso o trámite administrativo deberá dirigirse el mismo, ya que mal haría el despacho en remitir las presentes diligencias a una dirección generalizada; una vez dilucidado lo anterior, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

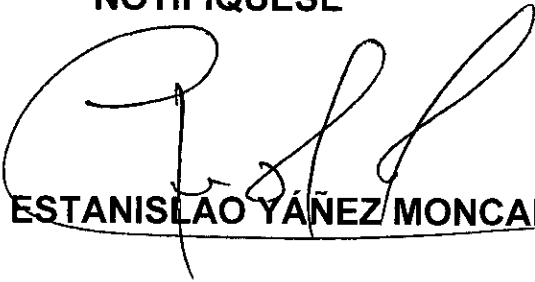
PRIMERO: Suspéndase el presente proceso ejecutivo a partir de la fecha de publicación de éste auto, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Requerir al señor liquidador Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE para que informe a éste despacho con claridad a que oficina o entidad debe remitirse el mismo, así como también indique a que numero de radicado debe dirigirse el presente proceso de la referencia, en razón a lo motivado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CÚCUTA
Se Notificó por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En la tarde de la mañana
El Secretario

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00004-00

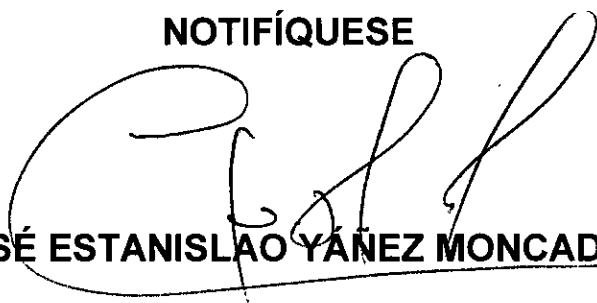
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante en su escrito obrante al folio 93, es decir, acceder a la reforma de la demanda; si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP, ya que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no realizó la profesional del derecho, ya que solo se limitó a manifestar que prescinde de dos (2) de los tres (3) codemandados, y que el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada; pero no presentó escrito integrado de la reforma de la demanda la cual tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la presente litis; por tal razón no habiéndose dado cumplimiento a la norma en cita, el despacho no accede hasta éste momento procesal a la reforma de la demanda solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día veintiseis del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 8 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las allegadas con el escrito donde describió la contestación de esta, las cuales serán valoradas en la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valorada en la Sentencia; ver folios 52 a 58

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, y a los apoderados judiciales para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Con respecto a la solicitud de fecha mayo 21 de 2020, para que se levante el embargo que pesa sobre su cuenta en el banco popular, no se decreta a ello, por no existir prueba del pago al respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-0878-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintuno~~ (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante visto a los folios 35 y 40, donde solicita el emplazamiento del demandado señor NICANOR BEDOYA QUINTERO; sería del caso acceder a ello, sino se observara que mediante auto de fecha noviembre 08 de 2018, donde se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar, oficiar al señor pagador de la empresa SERVICIOS VARIOS OJEDA CELIS DE COLOMBIA S.A.S.; es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al acá demandado, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hace alusión el artículo 291 y 292 del C.G.P. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la oficina de la entidad arriba citada; así las cosas no se accede a lo solicitado. Ver Fls. 27-28. Avenida O #12-44 Local 13 Barrio la playa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó Ley 1448 de 2010 por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

12. 10. 1945. 10. 1945. 10. 1945.

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-01209-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

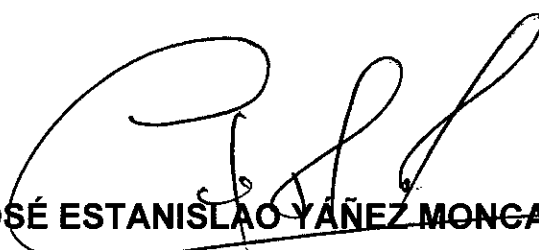
En atención al escrito de poder, visto al folio 46, téngase al doctor JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Sería del caso correr traslado de los medios exceptivos que se desprenden de la contestación de la demanda allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, si no se observara que la contestación de la misma se hizo de manera **extemporánea**, ya que el plazo para contestación de la misma feneció el 03 de octubre de 2019, a las 6:00 p.m; y la contestación de la misma se allegó a éste despacho judicial el 10 de octubre del mismo año (folios 47 a 52); fecha está última que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación, siendo así extemporánea.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho el expediente para estudiar la viabilidad del proferimiento del auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) julio de dos mil veinte (2020)

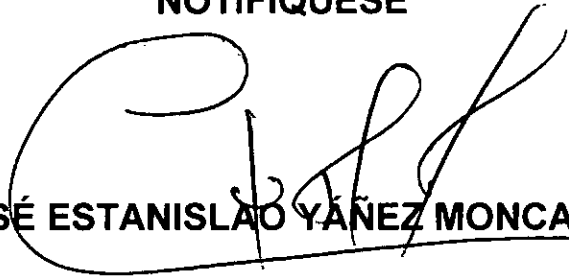
Téngase al abogado NELSON EDUARDO VERA OROZCO como apoderado judicial de la entidad demandada COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA, en los términos del poder conferido (fl 49).

Como consecuencia de lo anterior; y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone a tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad demandada COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 11 de marzo de 2019 (fl 27 a 28), quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto.

Se notifica a la entidad demandada COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA, a través de la presente, el auto de fecha 11 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 11 de marzo de 2019, en los términos del poder conferido (fl 49).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día doce del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 y 30 am, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia; no está de más dejar registrado en este auto, que la parte ejecutante a través de apoderado judicial a pesar de descorrer la contestación de la demanda, no allegó, ni solicito pruebas al respecto.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA DURLEY ADRIANA MARTÍNEZ VÁSQUEZ:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, así como la aportada en el medio magnético (CD), las cuales serán valorada en la Sentencia; ver folios 47 a 57.
- B) Er lo concerniente a recepcionar los testimonios de los señores JACOBO ORLANDO MARTINEZ VASQUEZ y JAIME MARTINEZ, el despacho accede a ello, **pero únicamente** respecto del último de los referidos, es decir, del señor JAIME MARTINEZ, toda vez que el primero de los mencionados es parte dentro del proceso; en consecuencia se recepcionara el mencionado testimonio el día y hora de la audiencia arriba señalada, por tal razón se exhorta a la señora codemandada para que procure la asistencia del señor JAIME MARTINEZ
- C) Er cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte a la demandante señora ELSA MARINA SIERRA JAIMES, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

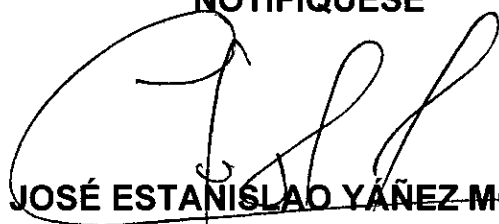
Déjese registrado en este auto que el codemandado señor JACOBO ORLANDO MARTINEZ VASQUEZ fue notificado del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 73 a 76, previos agotamientos de tramites de Ley; y que el mismo no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma, como tampoco excepcionó de fondo; como así quedo registrado en el auto de fecha febrero 03 de 2020 (fl 89).

Adviértase a las partes, y al apoderado judicial ejecutante que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, y al apoderado judicial ejecutante para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR
Se Notificó hoy a las 10:00 am por anotación
Cúcuta, 22 JUL 2020
En esta fecha se dio fe a la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día diecinueve del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tal la documental adjunta en el escrito de demanda (letra de cambio), la cual será valorada en la Sentencia; no está de más dejar registrado en esta providencia que la parte ejecutante no recorrió el escrito de contestación de demanda, ni el escrito de la aclaración de la contestación de la demanda; como tampoco solicitó, ni allegó pruebas al respecto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, y el escrito de la aclaración de la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la Sentencia; ver folios 16 a 44 y 45 a 57.
- B) En lo concerniente a recepcionar el testimonio de la señora GELY PAOLIN TORRES GARIBELLO, el despacho no accede a ello, por cuanto la mandataria judicial de la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.
- C) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al señor JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES y al abogado de éste último, doctor JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES; el despacho accede a lo solicitado, **pero únicamente** respecto del demandante señor JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES; ya que el apoderado judicial del señor antes citado, no es parte dentro del proceso; en consecuencia el interrogatorio señalado se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

PRUEBAS OFICIOSAS:

- El despacho no considera pertinente decretar pruebas hasta éste momento procesal.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, y a los apoderados judiciales para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

UZGADOPUEBLO CUCUTA, 22 JUL 2020
Se Notificó a las partes la presente diligencia

Cúcuta, 22 JUL 2020

En cumplimiento de la mañana
El Juez, JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00403-00

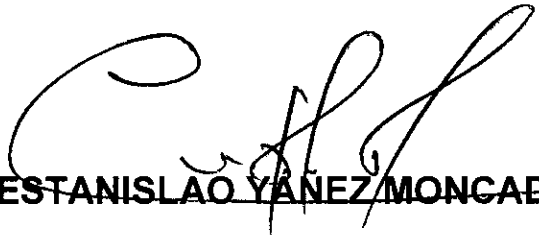
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución como lo preceptúa el artículo 440 del CGP, como así lo petitiona el mandatario judicial de la parte ejecutante (fl 48); si no se observara que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP dirigidas al acá demandado fueron remitidas por el mandatario judicial de la parte ejecutante a una dirección correspondiente a la Policía Nacional de Colombia; institución ésta que por medio del Jefe de Grupo Retiros y Reintegros, mediante comunicación dirigida a éste radicado informa de manera clara y precisa que el demandado señor LUIS ALEJANDRO MALVER "se encuentra retirado de la institución mediante resolución N°01486 del 26-03-2018" (ver folios 39, 40 y 47); es decir, que no fue posible materializarse positivamente la citación para notificación personal, como tampoco la notificación por aviso; a pesar de que las mismas fueron recibidas por funcionario de la Policía Nacional; por lo tanto no es procedente tener por notificado al demandado, reitero, ya que a pesar de haberse recibido la notificación y citación por aviso en dicha institución, manifestó de manera reiterada que en la misma no labora el mencionado demandado; por tal razón, y para efectos de evitar futuras nulidades se exhorta al mandatario judicial de la parte ejecutante para que proceda a notificar conforme los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP al demandado, o en su defecto proceda a usar las herramientas que le otorga el CGP para estos caso, si es que desconoce otro lugar para el efecto; *NOTIFICACIÓN que deberá hacer, como lo establece hoy en día, el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó...
Cúcuta, 22 JUL 2020
En...
El Secretario...

Verbal enriquecimiento sin causa
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00419-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

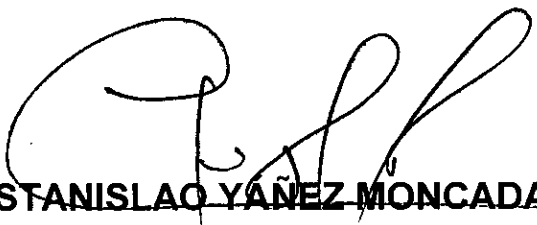
En atención al escrito contentivo de poder visto a los folios 31 a 32, téngase al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la *parte* codemandada COMPUENTER INC S.A.S, en los términos del poder conferido.

Sería del caso dar trámite a las excepciones previas formuladas por la *parte* codemandada COMPUENTER INC S.A.S (fls 25 a 30), a través de mandatario judicial, si no se observaran que estas no se presentaron en escrito separado, como lo preceptúa el 101 del CGP; en consecuencia nos abstenemos de dar trámite a las mismas.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de 5 días de las excepciones de mérito presentadas por la *parte* codemandada COMPUENTER INC S.A.S (fls 25 a 30), a través de mandatario judicial, en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó lo que es de ley por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En atención a lo que se le da la mañana

2020, 22 JUL 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante al folio 16, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante informa a éste despacho judicial que la demandada señora **TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES** falleció, anexando el registro civil de defunción de la referida señora (fl 20), y solicitando al despacho que se autorice la notificación personal de los herederos de la misma; sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del CGP, si no se observara que el fallecimiento del hoy demandado se efectuó aproximadamente 2 años 3 meses antes de la instauración de ésta demanda, por lo tanto no es procedente dar aplicación a la sucesión procesal, ya que si el demandado ha fallecido antes de la presentación de la demanda la consecuencia procesal no es la simple citación de los herederos determinados, como lo pretende el profesional del derecho; por el contrario debió darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, es decir, la demanda tenía que haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge del causante; en principio, debían ser demandados, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, y que por el contrario se haya impetrado la presente acción ejecutiva contra una fallecido configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa: *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*

Para el caso en estudio, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de septiembre de 2019 (fl 13), el libelo no podía dirigirse contra la señora **TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES** (QEPD), pues según el registro civil de defunción la referida señora falleció el 04 de junio de 2017 (fl 20), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser

parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de la referida causante, porque el hecho de que se libraré el mandamiento de pago y se surtieran las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en el lugar de notificaciones de la causante, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad al momento de impetrarse la presente acción ejecutiva; razón por lo que en la parte resolutive de éste auto se decretará nula toda la actuación surtida dentro de éste proceso, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, decretada la nulidad se procede a realizar el estudio de la correspondiente demanda; y en vista de que el demandante entabló la presente acción ejecutiva en contra de **TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES**; y no en contra de los respectivos herederos determinados o indeterminados de la causante; es por lo que no le queda más camino al titular de este despacho que abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado; por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto mandamiento de pago de fecha octubre 28 de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado; y consecuentemente abstenernos de notificar personalmente el auto mandamiento de pago a los herederos determinados de la causante **TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES**, en razón a lo fundamentado.

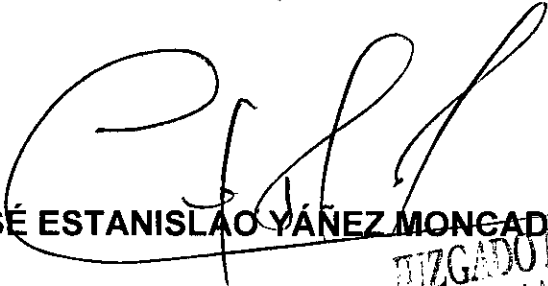
TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01111-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LUDIVIA PARRA PEÑA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SERRANO** y demás personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos respecto del bien inmueble objeto de acción; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **menor** cuantía.

TERCERO: Emplácese al señor **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SERRANO**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción con folio de matrícula inmobiliaria **N°260-175953**, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°260-175953**, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese**

QUINTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2° numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día anterior, por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En cumplimiento de las órdenes de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **BRADLEY ANTONIO QUINTERO VELEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ERIKA JOHANNA RUIZ GUTIERREZ**; y sería del caso proferir el mandamiento ejecutivo, si no se observara que a pesar que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el escrito de subsanación en el término de Ley, también es cierto, que en lo referente a la minuta que debe ser suscrita por la demandada o, en su defecto, por éste servidor, (artículos 434 y 436 del CGP) obrante a los folios 29 a 30, se registró de manera errada los linderos, oriente y occidente del bien inmueble objeto de acción, respecto de los linderos estipulados en el contrato de promesa de compraventa (fl 11 a 13), y los reseñados en la escritura pública N°3105-2016 (fl 6 a 10); y en segundo lugar el mandatario judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación no dio claridad respecto de la suma de dinero que asciende a \$60.000.000,00, mencionada en el hecho cuarto del escrito de demanda, es decir, no se dilucidó si la prominente compradora hoy demandante cumplió con el pago de dinero antes mencionado, ya que solo se anexó con el escrito de subsanación fotocopia de un documento donde se evidencian unos abonos equivalentes a una suma de dinero diferente a la que debió pagar la demandante el 05 de abril del año 2017, reitero, como así se desprende del hecho cuarto del escrito de demanda (ver folio 20), así las cosas y observándose que para esta clase de acciones quien honra el contrato es quien puede solicitar la resolución del mismo o su ejecución forzosa, y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha febrero 25 de 2020 (fl 25) no le queda más camino al titular de éste despacho que rechazar la presente demanda; por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados a la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00017-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintidós~~ (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** representada legalmente por JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACION DE SUCRE – COMFASUCRE EPS-S** representada legalmente por ERIKA JANNETH AHUMADA RODRIGUEZ; y transcurrido el término de Ley se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial no cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha **marzo 05 de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello es por lo que se procede a **rechazar la presente demanda**, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación, en consecuencia, se

RESUELVE:

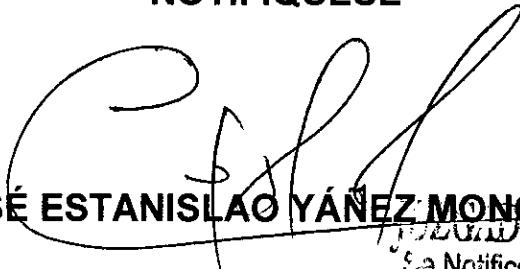
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **22 JUL 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00065-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **09 de marzo de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

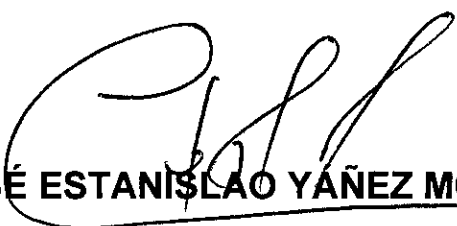
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó al Juez por auto de notificación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En el momento de la notificación
El Juez, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **09 de marzo de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

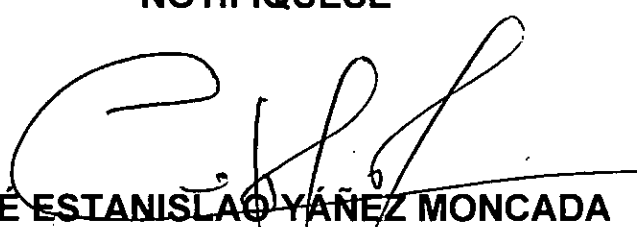
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00073-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **09 de marzo de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

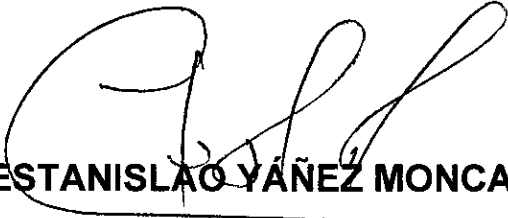
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy: _____, a la hora de _____

Cúcuta, 22 JUL 2020

En conformidad con lo dispuesto en la Ley

El Secretario, _____

Verbal resolución de contrato de compraventa
Radicado 54-001-4003-010-2020-00096-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (21) de julio de dos mil veinte (2020)

1/2 Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor OSCAR EMMANUEL ALVARADO MORENO, a través de apoderada judicial, contra las sociedades denominadas **SUN FLY COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNANDEZ e **IMPORTADOR RICAURTE S.A.S** representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA MARTINEZ; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 12 ss, 368, 369 y 374 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión; en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas en el escrito, obrante a folios 12 a 13, el despacho no accederá por cuanto éstas no son propias de los procesos declarativos como lo preceptúa el artículo 590 del CGP; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE, como apoderada judicial parte demandante, en los términos poder conferido.

QUINTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito visto a folios 12 a 13 del expediente, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 JUL 2020

En estado a las ocho de la mañana

